
JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE BILBAO
BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA

BUENOS AIRES 6, 1ª planta - C.P./PK: 48001

TELEFONO /TELEFONOA: 94-4016470

FAX / FAXA: 94-4016629

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-14/008455

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.43.2-2014/0008455

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 202/2016

Atestado n°/ Atestatu zk.:ER 594A

3145-14 ER 594D - 3358-14 ER 594D - 685-14 - 2624-14 ER 594D - 2630-14 ER 594D -
3122-14 ER 594D - 2611-14 ER 594D - 2623-14 ER 594D - 2634-14 - 2612-14 ER 594D -
3207-14 ER 594D - 2609-14 ER 594D - 2626-14 ER 594D - 320-14 ER 592D - 3049-14 -
2625-14 ER 594D - 2608-14 ER 594D - 2615-14 ER 594D - 237-14 ER 586D - 2966-14 ER
594D - 2997-14 ER 594D - 2614-14 ER 594D - 2587-14 ER 594D - 319-14 ER 592D -
238-14 ER 586D - 3054-14 ER 594D - 2610-14 ER 594D - 2606-14 ER 594D - 3049-14 ER
594D

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:

Atentado, Daños, Desórdenes públicos (todos los supuestos), Falta de lesiones y Desórdenes públicos (art. 557.1 y 557 bis) /
Atentatua, Kalteak, Desordena publikoak, Lesioen falta eta Desordena publikoak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción n° 8 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 8 A
zk.ko Epaitegia

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 712/2014

SENTENCIA N° 35/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

La Ilustrísima Sra D^a PATRICIA MARTÍN ORUE, Magistrado-Juez de este
Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes **autos n°202/16**, provenientes de
Procedimiento Abreviado 712/14 del Juzgado de Instrucción n° 8 de Bilbao (Bizkaia) ,

seguido por un delito de **DESÓRDENES PÚBLICOS** , por un delito de **ATENTADO** en concurso con cuatro faltas de lesiones y por un delito de **DAÑOS** atribuido a **Dº XXX** con D.N.I./C.I.F. nº XX V; representado por el Procurador D Oscar y defendido por el letrado Dº. Javier, a **D. XXX** con D.N. I nº XX representado por la Procuradora Dª Idoia y defendido por el letrado Dº. Urtzi y a **Dº** con D.N.I nº XX, representado por el Procurador D. Francisco y defendido por la letrada Dª Arantza ; actuando **como acusación particular: Ayuntamiento de Bilbao** bajo la dirección letrada de Dª Maria; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud una pluralidad de atestados (nº 685-1) instruídos por la Ertzaintza de Bilbao .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de calificación provisional, estimó: "que los hechos eran constitutivos de un delito de desórdenes Públicos del art. 557.1 del Código Penal, de un delito de atentado a agentes de la autoridad del art. 550 y 551 CP en concurso con 4 faltas de lesiones del art. 617.2 del CP y de un delito de daños del art. 263 del CP, siendo responsable criminalmente;

los acusados D. XXX y D. XXX, de un delito de desórdenes públicos , atentado en concurso con falta de lesiones y delito de daños en concepto de autores y

el acusado D. XXX, de un delito de desórdenes Públicos y de un delito de daños en concepto de autor conforme al artículo 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados. Solicitando imponer a D. XXX y D. XXX:

por el delito de atentado, la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y por cada una de las faltas de lesiones, la pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago; por el delito de desórdenes públicos, la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y

por el delito de daños, la pena de quince meses de multa a razón de una cuota diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago. Y a XXX;

por el delito de desórdenes públicos, la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y por el delito de daños, la pena de quince meses de multa a razón de una cuota diaria

de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

El acusado D. XXX deberá indemnizar por las lesiones causadas al agente de la ertzaintza con nº profesional 10415 en la cantidad de 285 euros.

El acusado D. XXX deberá indemnizar al agente nº 8115 en la cantidad de 399 euros , al agente de la ertzaintza con nº profesional 3215 en la cantidad de 399 euros, al agente de la ertzaintza con nº profesional R84k8 en la cantidad de 1197euros , con aplicación en todos los casos de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Los acusados conjunta y solidariamente deberán indemnizar al Excmo Ayuntamiento de Bilbao en la cantidad de 69.532 euros por los destrozos en el mobiliario urbano con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC. Los acusados igualmente deberán indemnizar a XXX y a XXX en la cantidad de euros que se determine en ejecución de sentencia y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

Igualmente deberán indemnizar al representante Legal del establecimiento el Corte Inglés por el importe de 18693,87 euros , a Mango por importe de 546.19 euros Banco Santander por importe de 1164,55 euros a la entidad bancaria Kutxabank por importe de 21.928 y 34.272,63 euros , entidad bancaria BBVA por importe de 920,67 euros, establecimiento Benetton en la cantidad de 3781,60 euros, establecimiento Swaroski por importe de 2558,55 euros. Abono de las costas causadas por terceras partes

TERCERO.- La acusacion particular presentó su correlativo escrito acusatorio en los términos que constan en autos, con idéntica tipificación o calificación a la efectuada por el Ministerio Fiscal cuantificando la responsabilidad civil en 75.569,82 euros.

CUARTO.- Las defensas de los acusados, en el mismo trámite procedimental, no consideraron la existencia de comportamiento punible alguno imputable a sus patrocinados e interesaron la libre absolución.

QUINTO - En el día señalado para la celebración del juicio oral, por la defensa del Sr XXX, en el trámite de cuestiones previas, se adujo y argumentó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Cuestión a la que se adhirieron el resto de defensas con oposición de las acusaciones y que, atendido el volumen de la causa se acordó, ex art 786.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la suspensión de la vista, confiriendo plazo a las acusaciones para evacuar informe escrito previa la resolución de la misma, lo que se produjo, en sentido desestimatorio, por auto de veinte de enero de 2.017 (obrante en autos).

SEXTO.- Reanudada la vista el 27 de enero y, tras el protesto de dicha defensa por la no estimación de la cuestión, fue practicada la prueba no renunciada y admitida.

El Ministerio Fiscal, la acusación particular y las defensas de los acusados elevaron las conclusiones provisionales a definitivas (el Ministerio Fiscal efectuó correcciones materiales respecto del importe de las indemnizaciones) y, emitidos sus correlativos informes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

II- HECHOS PROBADOS

Probado, y así se declara, que los días dos y tres de marzo de 2014, con ocasión del evento " Foro Económico Europeo " que se celebraba en el museo Guggenheim de la localidad de Bilbao, tuvieron lugar varias manifestaciones, con intervención de una pluralidad de personas y para cuyo adecuado desarrollo se había establecido un dispositivo de seguridad y prevención por agentes de la Ertzaintza.

En el desarrollo de una de tales manifestaciones del día tres de marzo, al paso de la misma sobre las 10:45 horas, aproximadamente, por la calle Gran Vía (confluencia con la calle Marqués del Puerto), una pluralidad de personas no identificadas que ocultaban el rostro con diversas prendas, guiadas por un ánimo de alterar la paz pública y menoscabar el patrimonio ajeno, comenzaron a causar destrozos en la sucursal del BBVA allí ubicada. Hecho que motivó la inmediata intervención de dos patrullas de la ertzaintza, uno de cuyos componentes, el agente uniformado 3215, en persecución de uno de los encapuchados se introdujo en el interior o núcleo de la manifestación cuando transitaba por esa zona, siendo agarrado, empujado y golpeado por detrás, por varias personas, lo que determinó que el encapuchado no identificado se diese a la fuga.

En dicho momento y lugar se encontraba D° XXX junto al resto de compañeros del comité de la empresa para la que trabajaba, quien fue detenido por el citado agente en la creencia de haber sido el mismo quien le había agredido desde atrás por la zona derecha.

Instantes después, detenido ya el Sr XXX, personas no identificadas comenzaron a lanzar objetos contundentes tales como piedras, botellas y mobiliario urbano, dirigidos contra los agentes de servicio y uniformados allí presentes; el R84K8, 12128, 8115 y 10307, llegando a alcanzarles alguno de éstos.

Horas más tarde, concretamente, sobre las 14.00 horas del mismo día, D.XXX fue interceptado por agentes de la Ertzaintza en la calle Lehendakari Aguirre de la localidad de Bilbao, por ser identificado como uno de los varones presentes en el lugar de la detención del Sr. XXX. Momento en el que éste, para evitar su identificación, lanzó una patada al agente nº profesional 10415 alcanzándolo en la

espinilla e iniciándose un forcejeo en el transcurso del cual ambos cayeron al suelo .

Los agentes con nº profesional 09017 y nº 03215 acudieron en apoyo de su compañero siendo insultados por el acusado que profirió expresiones como " txakurra , hijos de puta , maricas , no podéis conmigo " al tiempo que les lanzaba escupitinajos". Hechos por los que fue detenido.

En el día de autos el agente de la Ertzaintza con nº profesional R84K8, sufrió lesiones consistentes en Tinnitus precisando de una primera asistencia facultativa y tardando en curar 21 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales, persistiendo como secuelas acúfenos.

Igualmente, el Ertzaintza con nº profesional 3215 sufrió lesiones consistentes en policonusiones, muslo derecho ,región peronea de pierna derecha y codo derecho, precisando una primera asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico y tardando en curar 7 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales .

Así mismo, el agente de la Ertzaintza con nº profesional 8115 sufrió lesiones consistentes en contusión con eritema y hematoma en tríceps del brazo izquierdo y eritema en dorso de mano izquierdo precisando de primera asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico y tardando en curar 7 días no impeditivos para sus ocupaciones habituales ; y el 10415, como consecuencia de su caída al suelo tras cesar en el forcejeo con el Sr. XXX en el momento de la detención, sufrió lesiones consistentes en contusión en rodilla derecha y contusión hombro derecho con hematoma local precisando una primera asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico tardando en curar cinco días no impeditivos para sus ocupaciones habituales por los que reclama la indemnización que pudiera corresponderle .

El buzo del agente nº 09017 resultó dañado, sin poder precisar el momento o intervención exacta en la que ésto se produjo, habiendo sido tasado pericialmente en 148,72 euros que son reclamados por el Gobierno vasco .

A consecuencia de los hechos acaecidos en dichos días en la villa de Bilbao, resultaron destrozos en mobiliario urbano tales como en contenedores , papeleras , alumbrado ,vehículos polidiales municipales y daños en servicio de alumbrado , reposición de vidrios , jardinerías que ascienden, según tasación pericial, a la cantidad de 75.569,82 euros euros que son reclamados por el Ayuntamiento de Bilbao y por el Gobierno vasco.

Asimismo D. XXX y Dña XXX, encontrándose caminando por la acera de la calle Gran Via de Bilbao junto al edificio BBVA, sufrieron desperfectos en su ropa al impactarles globos lanzados por los acusados conteniendo tinta.

También hubo destrozos en numerosos comercios y establecimientos existentes en la Gran via de Bilbao siendo reclamados los causados en el Corte Ingles por importe de 13087 euros , en Mango por importe de 546,19 euros , Banco Santander por importe de

1164,55 euros , en la entidad bancaria Kutxabank por importe de 1992 euros , entidad bancaria BBVA por importe de 920,67 euros.

No se ha acreditado ni la participación del Sr XXX, ni la del Sr XXX ni la del también acusado D° XXXX ni en los desórdenes ni en los daños materiales ni en el ataque a los agentes en el incidente acaecido en la confluencia de las calles Gran Vía y Marqués del Puerto de Bilbao.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El precedente relato fáctico, derivado de la valoración en conjunto y en conciencia de la prueba plenaria practicada en condiciones óptimas de contradicción, igualdad de armas e inmediatez, si bien evidencia (*cual atestigua la diligencia de exposición de los folios 1174 y siguientes y los reportajes fotográficos unidos de los folios 782 a 855, 1440 y siguientes y 1527 y siguientes*) la efectiva y constatada realidad en día de autos de los desórdenes públicos relatados por las acusaciones, con correlativa causación intencionada de múltiples daños en los establecimientos comerciales algunos de cuyos representantes legales depusieron en el juicio oral, así como en el mobiliario urbano por el elevado importe que figura en la no impugnada pericial obrante en las actuaciones, no permite, sin embargo, conforme a los principios rectores de nuestro derecho penal, establecer de manera indubitada la autoría en los mismos de los acusados.

Tipo delictual el primero de los que integran la tesis incriminatoria (el de desórdenes públicos en la redacción vigente en tal día de marzo de 2.014; esto es; anterior a la última reforma producida en la LO 1/2015), integrado como elementos/requisitos de cumplida acreditación, *cual recuerda la reciente **sentencia de la AP de Tarragona de 29 de julio de 2.016 al reproducir la sentencia de la sala segunda del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2007***, de,

- 1) La actividad de un sujeto activo plural al que se refiere la expresión legal "actuando en grupo";
- 2) la alteración del orden mediante la comisión de alguna de las conductas que, con carácter de "numerus clausus", se expresan también en la redacción del mencionado artículo: causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios;
- 3) y que el comportamiento del plural sujeto tenga la finalidad de atentar a la paz pública (elemento subjetivo del injusto). En este sentido, en la STS núm. 987/2009, de 13 de octubre, se decía que "Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la

convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia-STS 1321/1999-, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas -STS 1622/2001. Entendiendo la jurisprudencia mayoritaria que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de manifestaciones que suponen, al menos, una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia.

Elementos del tipo que tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular argumentan como acreditados sobre las declaraciones testificales practicadas a su instancia en el plenario (la de los agentes que intervinieron en la identificación y/o detención de los acusados) y que de contrario combaten las defensas preconizando, de manera coincidente (aun aportando diversa prueba de descargo) la absoluta insuficiencia de las primeras para acreditar la participación de sus patrocinados en tales hechos reseñados en los escritos de acusación.

Pues bien, examinado el acervo probatorio a la luz de dicha doctrina jurisprudencial y, con carácter de fundamental, partiendo de las declaraciones de los agentes que intervinieron en el concreto lugar en el que fue detenido el co-acusado Sr XXX; esto es; calle Gran Vía de Bilbao en la confluencia con Marqués del Puerto (según reza el párrafo cuarto de la conclusión primera del escrito de acusación, en perfecta coherencia con el auto de incoación de procedimiento abreviado de treinta de julio de 2.015 *al folio 1864*) no podemos, *como se ha dicho*, entender acreditada la participación de ninguno de los acusados ni en los desórdenes ni en los daños y ello conforme a lo siguiente.

Comencemos con el Sr XXX.

Según inalterado o elevado a definitivo escrito acusatorio, el Sr XXX *“tras salirse de la manifestación en dicho punto, con ánimo de menoscabar el patrimonio ajeno, causó desperfectos en el mobiliario urbano, escaparates y locales de la zona, lo que motivó que los agentes del dispositivo 09017, 10415 y 14549 procedieran a su detención (...) de la que el mismo consiguió zafarse”*.

Oídos en declaración testifical en el plenario los citados agentes y por dicho orden, nos encontramos, con que el primero de los citados (el 09017), aun ratificando su presencia en el lugar, depuso que no vio al acusado (XXX), siendo sus compañeros el 10415 y el 14549 quienes, por haberlo visto allí, procedieron a su detención cuando lo identificaron y encontraron horas más tarde en la Plaza Euskadi.

Identificación de dicho acusado por tales agentes que, si bien ambos mantuvieron con aparente seguridad en el plenario, resulta no ajustada a aquéllo de lo que se le acusa, ya que lo que se evidenció con los testimonios de tales agentes, es que el que creen identificar como XXX, no era el individuo que como dice el escrito de acusación para no desbordar ni contradecir el relato fáctico del auto de incoación de abreviado

(véase al folio 1864 con relación al 1873) se salió de la manifestación, causó los desperfectos (...) pero consiguió huir por la intervención de los co-acusados, sino, en palabras del 10.415;”como una de las personas que se encontraba en Marqués del Puerto, no rompiendo (...) pero con cara descubierta (los encapuchados eran unos 50 y eran los que rompían las lunas del BBVA) y lanzando piedras”. A lo que el 14.549 añadió; “a XXX le vio lanzar objetos en el momento en el que hicieron la línea de contención, cuando ya han detenido a uno y escapado otro”.

Resulta, en consecuencia, patente la falta de correspondencia entre aquéllo de lo que se le acusa al Sr XXX y la participación que las testificales practicadas en el plenario le atribuyen. Lo que de resultar acreditado podría tener encaje en otro tipo penal (el de atentado) del que también es acusado (aunque por hechos acaecidos cuatro horas más tarde), pero en modo alguno ni en el delito de desórdenes públicos en los términos arriba indicados, ni en el de daños, pues ninguna de las pruebas obrantes en autos averda (no existe ningún fotograma ni grabación *pese a la pluralidad existente* en que haya sido identificado) que fuera XXX aquél encapuchado que los propios agentes depusieron no pudieron ver y no pudieron ni podrían identificar, al conseguir zafarse de la detención por la intervención de terceras personas.

Pero es más, aun cuando entendiéramos factible (lo que resulta más que dudoso en aplicación del Principio Acusatorio, *ya que no se efectuó en tal sentido modificación alguna en la conclusión primera al elevarla a definitiva*) enjuiciar la tipicidad de aquella actitud agresiva que de manera coincidente mantuvieron los agentes 10.415 y 14.549 como realizaba por el Sr XXX cuando éstos y otros formaron el dispositivo, lo cierto es que la identificación que de éste mantienen los segundos, no puede entenderse revista la certeza precisa una vez examinada la abundante prueba de descargo aportada por su defensa, la cual que lo sitúa a una distancia muy considerable del lugar, en el momento de la comisión de tales hechos.

Versión defensiva mantenida incólume desde la incoación de la causa, cual patentiza el escrito de 24 de marzo de 2.014 (al folio 587) en el que ya se interesaban diligencias de investigación para acreditar que el Sr XXX se encontraba abandonando la localidad de Eibar en el momento en que tales testigos lo sitúan en la Gran Vía .

Importante dato fáctico que encuentra soporte probatorio en los horarios (folio 1928) y contenido de la conversación de WhatsApp que mantuvo con el testigo que depuso a su instancia en el plenario, el Sr XXX, quien de manera contundente ratificó la realidad de tales conversaciones, con un contenido que avala, tanto la hora de llegada del Sr XXX a Bilbao (próxima a las 11:35) como la ruta que el deponente le indicó que tomase. A todas luces alejada del lugar y hora en el que los agentes creen identificarle (véase el cotejo efectuado por la Letrada de la Administración de Justicia **al folio 1663** corroborando, previo examen del móvil del acusado, la correspondencia entre el contenido de aquellas conversaciones unidas a los folios 1642-43 y 44 **que lo sitúa en el tren en Eibar a las 10:30 horas** y 1645 que indica la hora de llegada a Bilbao a las 11:35, coherente con el documento que se adjunta de duración del trayecto). Todo ello en coherencia, a su vez, con lo depuesto por el Sr XXX (quien llegó sobre las

10:30 horas a Bilbao pero XXX no estaba) y por el compañero de clase (el Sr XXX) que ratificó cómo el Sr XXX estuvo en la primera clase de “máquinas” en el centro de Eibar, clase que finalizó a las 10:00 horas.

En definitiva, plural, contundente y coherente prueba de la defensa que no permite entender acreditada la presencia del Sr XXX a las 10:45 horas en la Gran Vía de Bilbao, confluencia con Astarloa, abocando al dictado de un fallo absolutorio para éste y respecto de los delitos analizados de desórdenes y daños.

TERCERO.- Pronunciamiento en idéntico sentido absolutorio que la prueba obrante en autos compele, con meridiana claridad, efectuar también respecto del Sr XXX.

Acusado según tenor literal del escrito de acusación de encontrarse "en la manifestación y con ánimo de menoscabar el patrimonio ajeno e impedir la detención (del Sr XXX) comenzó a lanzar (*se entiende no a los agentes que detenían al Sr.XXX , por cuanto que no se le acusa como autor de un delito de atentado*) objetos contundentes como piedras, botellas y mobiliario urbano".

Ocurre que, como acertadamente adujo su letrada en el informe final, examinada la prueba de cargo practicada al efecto (nótese cómo desde la declaración instructora practicada a instancias de su defensa *folio 1807 y siguientes* ha negado persistentemente encontrarse en dicho lugar), no hallamos más que la testifical del agente 3215, quien, ratificando sus declaraciones judiciales previas, depuso en el plenario, habiendo incluso examinado a petición de la defensa los fotogramas por ella aportados y extraídos de la grabación (parte de la cual fue reproducida en el plenario en aras a someterla a la precisa contradicción *documento nº 2*), que al Sr XXX no le vio hacer nada, solo que estaba allí, sin poder precisar que fuera el que tiraba piedras, ni insultara ni nada.

Dato fáctico que teniendo en cuenta la plural participación de personas en una manifestación autorizada en la que la mayoría no hicieron más que el ejercicio de un derecho constitucional que fue aprovechado (eso sí) por un grupo reducido ,pero muy violento, para, escudándose en dicha multitud, cometer los delitos enjuiciados, no permite “colocar” al Sr XXX entre los componentes de éste segundo grupo.

Y no lo permite ,además, ni la insuficiencia del informe pericial fisonómico por tal razón no ratificado (en tanto que según su propio contenido *folio 1230* no resulta posible con las imágenes extraídas de una de las grabaciones **tampoco consta acreditado que hacía en dicha imagen** efectuar una identificación positiva con la foto del carnet del acusado) ni la testifical practicada a su instancia ; la de los Srs XXX y XXX, quienes de manera coincidente depusieron encontrarse en Bilbao en otro lugar y con llegada a otra hora.

Y, lo que resulta más relevante aún, examinadas las grabaciones del momento en el que supuestamente es visto el Sr XXX “no haciendo nada”, tampoco puede corroborarse tal presencia (y ello aun examinados en detalle los fotogramas extraídos de la grabación

filmada por el cámara que depuso a tales efectos en el juicio *el Sr XXX* y corroboró el agente 3215 como ajustada al momento en cuestión).

CUARTO.- Sentado lo anterior llegamos finalmente a analizar la prueba de cargo contra el Sr XXX. Único de los acusados que de manera incontrovertida (siendo éste el detenido) se hallaba efectivamente sobre las 10:45 horas entre los manifestantes a su paso por la calle Gran Vía en confluencia con Marqués del Puerto.

Acusado de; “con ánimo de impedir la detención y ánimo de menoscabar el patrimonio ajenos, lanzar objetos contundentes tales como piedras, botellas y mobiliario urbano, y con el fin de atentar contra el principio de Autoridad lanzar a los agentes piedras, papeleras etc... llegando a alcanzarles”.

Pues bien, en primer lugar, el análisis de las testificales de los agentes patentiza nuevamente insuficiencia probatoria respecto de que el Sr XXX se encontrase arrojando objetos, mobiliario etc..tanto antes de su detención, como durante el transcurso de la misma.

Así, oído a tales efectos el 14.549, el mismo ratificó cómo el lanzamiento de los objetos se produjo cuando ya se encontraba detenido, a quien no vio ningún objeto en la mano ni vio agresivo. De ahí que dedujera que aquél lanzamiento de objetos que presencié y padeció ,no pudo atribuírsele al mismo (obviamente referido al Sr XXX).

El 8.115, por su parte, aun declarando al inicio del interrogatorio “que XXX llevaba un objeto en la mano.....aunque no le vio romper nada”, al final, al insistir la defensa sobre dicho extremo depuso; “ que aunque cree que le golpeó al agente cuando se engancharon, no le vio ningún objeto”.

No existe además en autos acta de incautación ni reseña de ocupación de objeto alguno.

Pero incluso el agente 3215, aun manteniendo que fue el sr XXX quien tiraba del brazo y agarraba al tiempo que sentía los golpes por su lado derecho que era en el que éste se encontraba, depuso al inicio que ;“ a los que causaban destrozos se les distinguía por los verduguillos y capuchas, el resto de manifestantes jaleaban sí, pero no vio causar destrozos”.

Prueba testifical que examinada conjuntamente con la testifical practicada a instancias del Sr XXX, los dos compañeros de trabajo que le acompañaban en la marcha en la que participaba todo el comité de empresa (los Srs XXX y XXX) que los fotogramas unidos a los folios 2188 y 2194 evidencian se encontraban en el lugar junto a él, pone de manifiesto cómo el Sr XXX, en el momento previo a la aparición del “encapuchado” no identificado que se introdujo en la manifestación intentando escapar del agente 3215, formaba ya parte de tal manifestación, sin portar ninguna prenda tendente a impedir su identificación y sin portar objeto alguno con el que causare daños en las propiedades.

Realidad fáctica que acredita igualmente las cinco primeras fotografías del documento 2 de la defensa en la que se le identifica (enmarcado en rojo) junto al testigo Sr XXX en

el momento en el que la manifestación discurría sin que sus componentes causaran incidente alguno.

En consecuencia (versión defensiva desarrollada en el escrito de defensa que obra al folio 2137) clarificada su no participación, ni en los desórdenes, ni en los cuantiosos destrozos causados, restaría analizar si existe prueba de cargo respecto del delito de atentado del que también ha sido acusado. Siendo lo cierto que parte del visionado de aquella grabación (único visionado interesado a instancias de su defensa) que las defensas aportaron desde la fase instructora, aun sin conseguir que el contenido viera la luz hasta el acto del plenario, suscita una duda razonable respecto de su autoría en la actuación agresiva que el agente actuante le imputa.

Reproducción del momento inmediato a la detención del Sr XXX que, a instancias de las partes, se verificó en el plenario hasta en tres ocasiones, no evidenciándose, dada la rapidez e inmediatez de la intervención, mas que la efectiva proximidad entre el acusado y el agente. Constatándose, además, con mayor claridad en los fotogramas 75 a 80 (folios 1279 y 1280), como el mismo contacto y proximidad con el agente, se produce respecto de otros tres varones no identificados (el varon calvo, el que porta chaqueta marrón y el que rodea al acusado y que porta sudadesra gris y verde).

Obviamente no es que se dude de la veracidad de la declaración del agente 3215, pues el mismo pese a portar el casco (con la limitación de campo de visión que ello comporta) y estar rodeado de una pluralidad de individuos, cree con evidenciada seguridad ser el Sr XXX uno de los varones que le agarró y acometió. Pero es dicha pluralidad de personas que la prueba videográfica patentiza contactan con dicho agente en el instante previo a que éste agarre por el brazo al Sr XXX al girarse, lo que suscita la duda razonable suficiente que impide afirmar, sin margen de error, dicha autoría en el delito de atentado del que ha sido conjuntamente acusado, aun cuando el basamento de éste fuera (según escrito de acusación) por lanzar a dicho agente y al 8115, 12128, 10307 y R84K8 piedras y una papelera, cuando, como se ha dicho (y depuso el primero de los agentes) tales actos se produjeron de manera simultánea a dicha detención, de lo que se colige la imposible participación de éste en los lanzamientos de objetos que, reiteramos, tampoco le fueron incautados.

QUINTO.- En consideración a cuanto antecede restaría el pronunciamiento concerniente al segundo de los incidentes que relata el escrito de acusación y que sirve de basamento al delito de atentado del que es acusado al Sr XXX cuando los agentes deponentes en el plenario creen identificarlo como una de los varones presentes en la calle Marques del puerto a las 10:45 horas.

Prueba testifical que pese al inferido (de lo indicado al inicio del precedente fundamento) error de ambos agentes en aquella identificación del Sr XXX, adveró cómo efectivamente el Sr XXX opuso una resistencia tenaz y física (agarrándose a la manilla de un comercio) tras lanzarle al agente 10.415 una patada que, según depuso el mismo, no le causó lesión alguna, pero que dio paso a ese forcejeo (en palabras textuales; por la resistencia que ofreció) que finalizó con la caída en el suelo

golpeándose y lesionándose levemente las zonas corporales que refleja el informe forense unido a autos.

Resistencia pasiva grave (conforme a la doctrina del TS reproducida en sentencia de **22/03/2.013** y recogida por nuestra la **Audiencia Provincial de Bizkaia en Sentencias de 18/02/2011** y de **19/11/2014**) que ratificaron el resto de agentes, todos ellos uniformados y actuantes en el ejercicio de las funciones propias, y frente a los que el acusado exteriorizó, además, las expresiones y actitud injuriosa reproducidas que, no encontrando justificación en aquella errónea identificación (no priva ésta de legitimidad a la actuación) permite, por su subsunción típica en el delito de resistencia del art 556 del Código Penal, su condena en concurso con la falta (vigente en el día de autos) de lesiones del art 617 del cp. Estimándose ponderado a la escasa entidad de los hechos y forma de causación de las lesiones del agente 10.415, la mínima de seis meses de multa, con cuota de tres euros (prudencialmente fijada atendido el contenido de la pieza separada), sin imposición de pena alguna por la falta (por mor de la disposición transitoria cuarta de la LO1/2015) y cifrándose la responsabilidad civil por los cinco días de incapacidad temporal en la cantidad de 160 euros, con aplicación, en su caso, de los intereses del art 576 de la L.E.C.

SEXTO.- Y de conformidad con lo disciplinado en el artículo 123 del Código Penal procede imponer al acusado condenado el pago de las costas procesales, con exclusión de las de la Acusación Particular, al no haber sido condenado por los hechos que legitimó su condición de tal.

Con declaración de oficio respecto del resto de acusados no condenados o delitos de los que el Sr XXX ha sido absuelto.

FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a D° XXX, como autor responsable de un delito de resistencia del art 556 del código penal vigente en concurso con una falta de lesiones, a la pena de **SEIS MESES** de Multa, con cuota de tres euros, art 53 del Código Penal y costas, debiendo indemnizar al agente de la Ertziana 10.415 en la cantidad de 160 euros, con aplicación, en su caso, de los intereses del art 576 de la L.E.C. y abono de costas. Absolviéndole del delito de desórdenes públicos y daños de los que ha sido conjuntamente enjuiciado.

Que Debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a D° XXX y a D° XXX de los delitos de los que han sido enjuiciados, declarando de oficio las costas procesales causadas.

La presente sentencia es Apelable en diez días días desde su notificación ante la Ilma Audiencia Provincial de Bilbao.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 31 de enero de 2017, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.